Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Ocho (8) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2022-00179-00
Demandante:	Luz Marina Castellanos
Demandado:	Mauricio Espinosa

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor de la demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor realizó las gestiones señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, es así como el 5 de marzo de 2023, se entregó a través de la empresa de correos certificado, la citación para su notificación personal; posteriormente el día 28 de marzo de 2023, la notificación por aviso del demandado fue entregada, el 21 de abril de 2023, venció el termino concedido al demandado en el mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

La letra de cambio es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…”.

A lo anterior podemos agregar, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (letra de cambio vista a folio 8 del expediente) acercada como base de ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, a saber:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Luz Marina Castellanos Pachón) como el pasivo (Mauricio Espinosa), se precisa el plazo de vencimiento (27/05/2022), y su cuantía ($1.500.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (Letra de Cambio), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor (Mauricio Espinosa).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo se encontraba vencido, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE**

CAJAMARCA TOLIMA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN, contra MAURICIO ESPINOSA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Cien Mil pesos M/CTE ($100.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

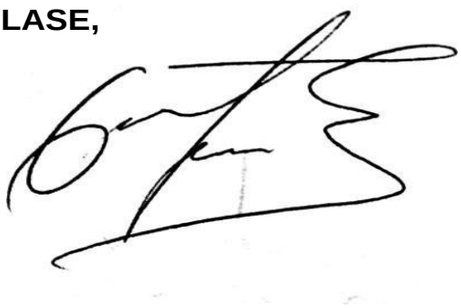

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ